

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 02 DOS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2023 INTERPUESTO POR EL C. ABRAHAM SÁNCHEZ DE LA CRUZ, EN CONTRA DE: *"actos de violencia política por razones de una contestación sin fundamento legal correcto"* (sic) **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S. L. P., a 1 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés.*

Acuerdo plenario que: a) declara improcedente el juicio ciudadano promovido porque la controversia planteada no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral; b) deja a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante el Tribunal o Autoridad que estime competente, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes, y, c) ordena dar vista con la demanda formulada por el actor y esta sentencia a la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para que, en plenitud de sus facultades determine lo que estime procedente.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ciudadano Abraham Sánchez de la Cruz.
- **Colegio Electoral.** Cuerpo colegiado integrado por el Licenciado Isaac Lara Azuara y Doctora Sara Berenice Orta Flores, Director y Secretaria General, respectivamente, de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí¹.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatorias.** "Convocatoria para la Elección de Consejeras Alumnas y Consejeros Alumnos para el Periodo 2023-2025 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí" y la "Convocatoria para la Elección de Sociedad de Alumnas y de Alumnos para el Periodo 2023-2025 de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca - Universidad Autónoma de San Luis Potosí"
- **Estatuto.** Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano o JDC.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **UASLP.** Universidad Autónoma de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Acorde a lo establecido en la Base SEXTA de las Convocatorias, el Colegio Electoral se integra por a) La persona titular de la Dirección de la FEPZH, b) La persona titular de la Secretaría General de la FEPZH, y c) Un representante por cada Planilla debidamente registrada; no obstante, los escritos de impugnación se dirigieron únicamente a las dos primeras autoridades universitarias, y la resolución impugnada igualmente fue emitida únicamente por dichas autoridades universitarias con el carácter de "autoridad electoral".

1.1 Convocatorias. El 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés² la Dirección de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP expidió las Convocatorias para la elección de Consejeras Alumnas y Consejeros Alumnos, así como para la elección de la Sociedad de Alumnas y de Alumnos, para el periodo 2023-2025 de dicha Facultad.

1.2 Primera impugnación. El 01 uno de marzo los integrantes de la Planilla 02 (encabezada por el actor) solicitaron por escrito al Colegio Electoral la anulación de la Planilla 01, debido a que -afirman- un grupo de estudiantes se encontraban realizando actos de llamado explícito al voto por dicha Planilla, **antes del inicio del periodo de publicidad** (07:00 a 20:00 horas del día 02 de marzo) establecida en la base TERCERA fracción VI, segundo párrafo, de la Convocatoria.

1.3 Segunda impugnación. El 01 uno de marzo la Planilla 02 presentó al Colegio Electoral un segundo escrito de impugnación, en el que solicitó la anulación de la Planilla 01, por actos de **"campaña anticipada"** realizados antes y después del registro (30 de enero), así como por el uso de propaganda prohibida (propaganda impresa), y la intervención de funcionarios municipales en el proceso electivo.

1.4 Denuncia de actos de proselitismo el día de la votación. El 03 de marzo, la Planilla 02 denunció al Colegio Electoral actos de publicidad de la Planilla 01 el día de las votaciones (03 tres de marzo), esto es, **fuera del periodo de publicidad** establecida en la base TERCERA fracción VI, segundo párrafo, de la Convocatoria.

1.5 Tercera impugnación. El 03 tres de marzo la Planilla 02 presentó una tercera impugnación al Colegio Electoral, en la que reiteraron la solicitud de anular la inscripción de la Planilla 01 por la **violación de las reglas** relativas a la temporalidad, formato y duración de la **publicidad** de planilla, establecidas en la base TERCERA fracciones II y IV, de la Convocatoria.

1.6 Cuarta impugnación. El 07 siete de marzo, la Planilla 02 presentó un cuarto medio de impugnación dirigida al Consejo Electoral y al Consejo Directivo Universitario de la UASLP; a efecto de controvertir la **omisión de retirar oportunamente la publicidad prohibida (impresa) denunciada** el 01 uno de marzo, aduciendo que dicha circunstancia posicionó a la Planilla 01 en perjuicio de la Planilla 02.

1.7 Quinta impugnación. El 14 catorce de marzo, la Planilla 02 presentó un quinto medio de impugnación dirigido a: a) El Secretario General de la UASLP, b) El H. Consejo Directivo Universitario, c) Junta Suprema de Gobierno de la UASLP, y d) Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; en el que solicitó se **diligenciaran y resolvieran los recursos interpuestos con antelación** ante el Colegio Electoral.

1.8 Resolución impugnada. El 16 dieciséis de marzo, el Colegio Electoral resolvió en conjunto los escritos de impugnación y de denuncia presentados por la Planilla 02, declarando éstos improcedentes.

1.9 Primera presentación de la demanda de JDC. Inconforme, el 29 de marzo el actor presentó una demanda de JDC en contra de dicha resolución, ante la Dirección de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP, alegando la violación a sus derechos político-electorales, derechos estudiantiles consagrados en el Estatuto de la UASLP, así como la falta de reglamentación para medios de impugnación al interior de la UASLP que garanticen la igualdad y equidad en la contienda en el proceso de elección en el que participó.

1.10 Segunda presentación de la demanda de JDC. Por escrito recibido el 11 once de mayo, el actor denunció la falta de tramitación de la demanda interpuesta el 29 de marzo, presentando ésta directamente ante este Tribunal.

1.11 Recepción y turno. La demanda se tuvo por recibida el 12 doce de mayo de la presente anualidad, se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/06/2023** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicitación, el 26 veintiséis de mayo se turnó el presente asunto a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

² En lo sucesivo, todas las fechas aludidas en la presente resolución corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.12 Circulación del proyecto, y retorno. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución correspondiente por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Derivado de lo anterior se convocó a sesión pública, que se celebró el día 31 treinta y uno de mayo del citado año, a las 13:00 horas, en la que, por mayoría de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, se votó en contra el proyecto, ordenando el retorno del asunto a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para proceder al engrose del mismo con las precisiones discutidas en la sesión pública; la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes que votó en contra al sostener su proyecto, emitió voto particular.

2. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo consiste en determinar el curso que se ha de dar al medio de impugnación presentado por el actor contra actos y omisiones que atribuye al Colegio Electoral de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP, derivado de un proceso de elección de Consejerías y Sociedad de Alumnos y Alumnas de dicha institución para el periodo 2023-2025; y que en su concepto, constituyen violación a sus derechos político-electorales y derechos universitarios, en la medida que no se garantizó una contienda bajo condiciones de igualdad entre las planillas participantes.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"³.

3. Improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.

3.1 Improcedencia del juicio ciudadano.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano promovido por el actor es **improcedente** conforme lo dispuesto en el artículo 15 párrafo primero, última parte⁴, en relación con el 5°, 6° fracción IV, y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, debido a que los actos u omisiones derivados de un proceso para elegir Consejerías y Sociedades de Alumnas y Alumnos de la UASLP **no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 33 de la Constitución Política del Estado; 5°, 6° fracción IV, y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado**⁵.

En el caso, el origen de la impugnación está relacionada con **presuntas violaciones a las reglas de publicidad (propaganda) de planillas dentro de un proceso para la elección de los cargos de Consejería y Sociedad de alumnas y alumnos de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP, para el periodo**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

⁴ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

⁵ Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las **autoridades electorales estatales** y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 6°. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las **elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

2023-2025, así como la **falta de un medio de impugnación efectivo dentro del proceso electivo**; lo que a juicio del actor le **impidió a él y a su Planilla competir en igualdad de condiciones** con respecto a la Planilla rival ganadora (Planilla 01).

Particularmente, el actor considera que la Planilla 01 obtuvo el triunfo porque:

- a) No respetó los horarios de publicidad establecidos en la base TERCERA fracción VI, párrafo segundo, de las Convocatorias⁶, ya que la Planilla 01 realizó actos de publicidad desde el día 30 de enero, con la promoción de su nombre y el logo de su grupo estudiantil llamado "Grupo Juntos y/o Focas y/o Foquitas); hasta el día 03 tres de marzo, fecha en que se llevó a cabo la votación;
- b) Pese que la Planilla 02 encabezada por el actor denunció el 01 de marzo los actos de publicidad anticipada antes referidas, el Colegio Electoral fue omiso en retirar oportunamente la propaganda denunciada, lo que provocó un indebido posicionamiento de la Planilla 01 derivado de que su propaganda estuvo visible por más tiempo del de las Planillas que sí respetaron el horario establecido en la base Tercera de la Convocatoria;
- c) Empleó propaganda impresa, aun cuando ésta estaba prohibida conforme la base Tercera, fracción III, párrafo tercero, de las Convocatorias.⁷
- d) Se autorizó a la Planilla 01 el uso de un video publicitario que excede el límite establecido en la base Tercera fracción II, de la Convocatoria⁸; y,
- e) Recibió apoyo de la Consejería saliente (2021-2023), así como de servidores públicos del Ayuntamiento de Ciudad Valles, a través de difusión en redes sociales y promesa de apoyos a cambio de votar por la Planilla 01.

Durante la contienda, el actor y su Planilla 02 presentaron del 01 al 03 de marzo, tres impugnaciones y un escrito de denuncia al Colegio Electoral respecto de las violaciones a la convocatoria antes reseñados, y solicitó en reiteradas ocasiones la anulación del registro de la Planilla 01.

No obstante, **sus medios de impugnación fueron resueltos hasta el día 16 dieciséis de marzo, después de que el actor promovió dos medios de impugnación más, uno de fecha 07 siete de marzo y otro de fecha 14 catorce de marzo.**

Este último, dirigido además del Colegio Electoral, al H. Consejo Universitario, a la Junta Suprema de Gobierno de la UASLP y a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; a quienes solicitó **se diligenciaran y resolvieran los recursos interpuestos con antelación ante el Colegio Electoral.**

En dicha resolución, el Colegio Electoral declaró improcedentes los recursos planteados sobre la base de que:

- a) Los actos irregulares impugnados fueron consentidos porque no se impugnaron oportunamente, esto es, antes de que concluyera cada una de las etapas del proceso electoral;
- b) La impugnación es extemporánea, porque se presentó el 14 de marzo, esto es, en fecha posterior a la que fue declarada válida la votación de que se trata (sic);

⁶ TERCERA. De la publicidad de la planilla. [...]

III. [...]

El horario para toda acción publicitaria permitida por lo establecido en la presente convocatoria **será únicamente el comprendido entre 7:00 y las 20:00 horas del día 02 de marzo del año 2023.**

⁷ TERCERA. De la publicidad de la planilla. [...]

III. [...]

Se prohíbe todo tipo de propaganda impresa con el más amplio sentido de responsabilidad medioambiental.

⁸ TERCERA. De la publicidad de la planilla. [...]

II. El video original deberá ser entregado en memoria USB, en formato .mp4, tamaño 1920x1080 en orientación horizontal y con una **duración máxima de 2 minutos.**

- c) *La impugnación es infundada, porque la elección fue consentida a través de la firma de sus representantes en el acta final de elección levantada el 03 de marzo.*

Inconforme con lo anterior, el actor interpuso un JDC ante el Colegio Electoral el 29 de marzo y de manera directa ante este Tribunal el 11 de mayo, ante la omisión de aquél de publicitar y remitir a este órgano jurisdiccional la demanda, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley de Justicia Electoral.

*En dicha demanda, el actor esencialmente pretende controvertir la violación a su **derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, en el ámbito de ejercicio de sus derechos universitarios y la falta de previsión de un medio de impugnación efectivo** para reparar las violaciones denunciadas durante el proceso de elección antes mencionado.*

*Al respecto, este Tribunal determina que **las presuntas violaciones alegadas por el actor no pueden ser tuteladas a través del presente juicio ciudadano.***

*Esto porque como se adelantó, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, **mas no así un proceso de elección de Consejerías y Sociedades de Alumnas y Alumnos de alguna universidad pública o privada.***

*Particularmente, el artículo 116 de la Constitución Federal⁹ establece la obligación de contar a nivel local con un sistema de medios de impugnación para que todos los **actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.*

*En ese sentido, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹⁰ establece que el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales está diseñado para resolver las controversias que se susciten con motivo de los **procesos electorales locales**, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las **autoridades electorales locales**.*

*Dicho artículo también precisa que el objeto de estos procedimientos jurisdiccionales es garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los **procesos electorales**, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las **autoridades en la materia**.*

*Y por último, el referido precepto Constitucional señala que en materia electoral **los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia**, esto es, conforme a la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*Al efecto, el artículo 4° fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral¹¹ establece que por **“procesos electorales”** debe entenderse aquellos que tengan por objeto la **renovación de los poderes, legislativo y ejecutivo del Estado, así como la integración de los ayuntamientos.***

Es decir, aquellos procesos que tengan por objeto la elección de las personas

⁹ “Artículo 116. [...]”

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

¹⁰ “Artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.”

¹¹ Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, y Ejecutivo del Estado; así como la integración de los ayuntamientos

que habrán de ocupar cargos como una gubernatura, una diputación local, una presidencia municipal, o la sindicatura o regiduría de un Ayuntamiento.

Esta precisión también se encuentra presente en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral¹², al establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Al respecto, la Sala Superior en múltiples precedentes¹³ ha señalado que por **“elecciones populares”** debemos entender aquellas constitucionalmente reconocidas, esto es, a nivel local, la elección de gobernadora o gobernador, diputados o diputadas, presidentes municipales, síndicas o síndicos, y regidores.

Ello, porque el ámbito protegido constitucionalmente en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la **autodeterminación política de los ciudadanos**, que en términos de los artículos 3° párrafo primero, y 4° de la Constitución local¹⁴ son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo, pero ejerce a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano, y en general, todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones impugnadas a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público ejecutivo y legislativo.¹⁵

Y sobre esta base, se determina que el conocimiento del medio de impugnación planteado por el actor ante este Tribunal resulta improcedente debido a que **la tutela de su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad que demanda se circunscribe en el ámbito de ejercicio de sus derechos universitarios**, y no de acceso al poder público a través de un cargo de elección popular.

3.2 Se dejan a salvo los derechos del actor.

Tomando en consideración que este Tribunal no resultó competente para conocer de las pretensiones de demanda que formula el actor, pues como ya se precisó en el apartado anterior no corresponden a la materia de derechos político-electorales.

De conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se dejan a salvo los derechos al actor para que los haga valer ante el Tribunal o Autoridad que estime competente, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.**

3.3 Vista a la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de desarrollar el acceso a las instancias administrativas en favor de los ciudadanos, en respeto al derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional, se determina que, se debe dar

¹² Artículo 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de **votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

¹³ Ver por ejemplo, las sentencias **SUP-JDC-58/20213**, **SUP-AG-86/2016** y **SUP-JDC-1611/2016**, ente otras, derivadas de asuntos en los cuales se controvertieron actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas.

¹⁴ Artículo 3o. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y **lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial**. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 4o.- **La soberanía del Estado radica esencial y originariamente en el pueblo potosino, quien la ejerce a través de los Poderes del Estado**. Éstos residirán en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado. El Ejecutivo, cuando las circunstancias lo ameriten, solicitará la aprobación del Congreso del Estado para que la residencia de los Poderes sea trasladada a otro lugar de la entidad por el tiempo que considere conveniente.

¹⁵ En casos análogos la Sala Superior ha sustentado este mismo criterio. Ver por ejemplo las sentencias SUP-JDC-1247/2022, SUP-JDC-138/2017, SUP-JDC-1871/2016.

vista con la demanda formulada por el actor y esta sentencia a la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para que, en plenitud de sus facultades determine lo que estime procedente.

Lo anterior con pleno respeto a la normativa y autonomía universitaria que rige a la UASLP, en términos de lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. *Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por el actor, de acuerdo con los razonamientos vertidos en el considerando 3 de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo los derechos del ciudadano Abraham Sánchez de la Cruz, para que los haga valer ante el Tribunal o Autoridad que estime competente, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes.*

TERCERO. *Se determina que, se debe dar vista con la demanda formulada por el actor y esta sentencia a la Rectoría de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para que, en plenitud de sus facultades determine lo que estime procedente.*

CUARTO. *En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

NOTIFÍQUESE, *personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia autorizada del presente Acuerdo al Director de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca; y a la Rectoría, ambas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman, el Magistrado y la Magistrada que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero; con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes quien emite su voto particular; fue encargado del engrose el primero de los nombrados, que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/06/2023.

Con el debido respeto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y al Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, Víctor Nicolás Juárez

Aguilar; me permito formular el presente voto particular en el que expreso brevemente las tres razones fundamentales por las cuales no estuve de acuerdo en suprimir del proyecto de resolución original, el apartado del reencauzamiento del medio de impugnación a la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

1. **El respeto al derecho humano de acceso a la justicia.**

De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ y 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷, se advierte que el Estado Mexicano reconoce a la protección judicial como uno de los derechos fundamentales integrantes del sistema jurídico nacional, que se traduce en que **toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido**, o a cualquier otro recurso **efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes** que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, el párrafo 2 del citado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula expresamente la obligación de los Estados Parte a **garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso**.¹⁸

Luego entonces, si la Constitución Política y los tratados que están de acuerdo con ella, entre otros, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, en términos del artículo 133 Constitucional, es inconcuso que todas las autoridades de nuestro país, incluidos, desde luego, nosotros como Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, **nos encontramos jurídicamente constreñidos a respetar y hacer cumplir el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva.**

En tal virtud, cuando en un juicio o recurso de nuestra competencia se decreta la improcedencia ya sea por la vía intentada, la materia, fuero o especialidad, o porque exista un medio de defensa que debió agotarse previamente al acudir ante este órgano jurisdiccional (salvo el caso de per saltum); no podemos limitar nuestra actuación a desechar lisa y llanamente el medio de impugnación intentado.

La garantía del derecho humano de acceso a una justicia pronta y a un recurso efectivo precisa, además, **la remisión el asunto a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, resulte competente para resolver el caso de que se trate**; tal y como fue propuesto por la suscrita en el proyecto de resolución que fue votado en contra por la mayoría.

Con ese proceder se cumple con el compromiso que el Estado Mexicano asumió no sólo de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de toda persona que haga valer algún recurso, sino también de desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso relativo.

Esta forma de actuar no es novedosa para este Tribunal, ni para otro tipo de tribunales que tienen a su cargo la administración de justicia de derechos fundamentales.

¹⁶ Artículo 1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

¹⁷ Artículo 25. Protección Judicial

1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹⁸ Artículo 25. Protección judicial.

[...]

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) **a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

A manera de ejemplo, este propio Tribunal en los juicios **TESLP/JDC/759/2020 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/760/2020 y TESLP/JDC/761/2020**¹⁹, así como el diverso **TESLP/JDC/19/2022**²⁰, entre otros, en los que se declaró la improcedencia de los juicios ciudadanos intentados ante este órgano jurisdiccional, y **se reencauzaron al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ser dicho Tribunal el competente para conocer de las controversias planteadas debido a materia.**

Fuera del ámbito electoral puedo citar como ejemplo el criterio contenido en la tesis **III.3o.(III Región) 5 L (10a.)** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1664, que lleva por rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. SU SALVAGUARDA POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA QUE AL CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO GARANTICEN QUE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO SEA RESUELTA Y, PARA ELLO, CUANDO DECRETEN LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA CONSTITUCIONAL DEBEN REMITIR EL ASUNTO A LA AUTORIDAD QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, SEA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.**

En dicha tesis, se estableció la obligación de los jueces de amparo de remitir el asunto a la autoridad que, conforme a la legislación aplicable, sea la competente para resolverlo, para de esta manera garantizar que la pretensión del quejoso sea resuelta por el órgano competente.

Esto, como ya se ha explicado, en observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia.

2. El estudio de competencia es obligatorio cuando se ordena la remisión, reencauzamiento o vista de un asunto.

La segunda razón por la cual no estuve de acuerdo en eliminar del proyecto el estudio competencial realizado respecto de la Defensoría de Derechos Universitarios de la UASLP radica en que, por técnica jurídica, todo acto que implique el envío de una comunicación oficial, incluida desde luego la relativa a “dar vista” al Rector de la Universidad como lo aprobó la mayoría, precisa necesariamente un estudio sobre el marco legal de competencia.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una **exigencia primordial de todo acto de autoridad** y un presupuesto procesal.

La falta u omisión de dicho estudio, trae como consecuencia que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a los que me referí en líneas precedentes, conforme a los cuales, se insiste:

“Se debe remitir el asunto a la autoridad que, **conforme a la legislación aplicable**, sea la competente para resolverlo, para de esta manera garantizar que la pretensión del quejoso sea resuelta por el **órgano competente.**”

En tal virtud, si de acuerdo con lo previsto en los artículos 124, 126 fracción I, 127 fracción I y VI, 128, 129 fracción I, 130, 131, y 138 132 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se desprende que la Defensoría de Derechos Universitarios es el órgano competente para garantizar el respeto a los derechos universitarios y a los derechos humanos en el ámbito universitario.

Además, que su actividad consiste en conocer de los conflictos de carácter individual que se susciten dentro del entorno universitario y que sean de su competencia para intentar conciliar preponderantemente a las partes en pugna o en, su caso, iniciar las investigaciones de hechos probablemente violatorios de los mismos.

Luego entonces, lo correcto era -como se propuso- remitir el medio de impugnación a dicho órgano universitario por ser éste el competente para conocer y

¹⁹ Ver sentencia disponible en: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/07/REENCAUZAMIENTO-TESLP-JDC-19-2021.pdf>

²⁰ Ver sentencia disponible en <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/TESLP-JDC-759-2020-y-acumulados-se-acumula%5EJ-se-desecha%5EJ-se-reencauza.pdf>

resolver la controversia planteada en el caso concreto por el actor, al ser éste alumno de dicha Universidad que alega la presunta violación de sus derechos universitarios y derechos humanos en el ámbito universitario.

3. El reencauzamiento propuesto originalmente no vulnera en modo alguna el principio de autonomía universitaria.

Finalmente, a lo largo de la sesión la mayoría externó su preocupación de que el reencauzamiento representara una violación al principio de autonomía universitaria.

Respetuosamente, disiento del criterio mayoritario pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonomización y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, **sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.**

En congruencia con ese criterio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento interpretó el alcance de dicho principio y en la tesis 1a. XI/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Mayo de 2003, página 239, que lleva por rubro: **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE**, estableció que la facultad de autogobierno, incluye también la de autonomarse o autoregularse.

Es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la **aprobación y emisión de su propia legislación**, así como en la **creación de sus propios órganos de gobierno**, entre ellos los **encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.**

En ese sentido, el reencauzamiento propuesto en el proyecto original, para remitir la impugnación del actor a la Defensoría de Derechos Universitaria y no al rector, en modo alguno representa un atentado al principio de autonomía universitaria, ya que fue la propia Universidad la que aprobó su Estatuto Orgánico, en el que contempló la creación de dicha Defensoría, y la dotó de competencia para conocer e investigar violaciones a derechos universitarios y derechos humanos en el ámbito universitario, como los alegados por el actor.

En mérito de lo anterior, es por lo que considero que el proyecto de resolución original debió haberse aprobarse en sus términos originales, y por tal motivo, me permito transcribirlo en su integridad para que forme parte de este voto particular.

<p>PROYECTO DE RESOLUCIÓN ORIGINAL DEL TESLP/JDC/06/2023 PROPUESTO AL PLENO PARA LA SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023</p>
<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TESLP/JDC/06/2023</p>
<p>ACTOR: C. ABRAHAM SÁNCHEZ DE LA CRUZ</p>
<p>AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONSEJO ELECTORAL DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES, ZONA HUASTECA, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ.</p>
<p>MAGISTRADA PONENTE: MTRA. YOLANDA PEDROZA REYES</p>

SECRETARIO:

MTRO. FRANCISCO PONCE MUÑIZ

San Luis Potosí, S. L. P., a _____ de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que: **a) declara improcedente** el juicio ciudadano promovido porque la controversia planteada no es tutelable a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral; y **b) reencauza** el medio de impugnación a la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí por estimarse que dicha autoridad universitaria es la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda sobre la probable violación de derechos universitarios humanos alegada por el actor.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Ciudadano Abraham Sánchez de la Cruz.
- **Colegio Electoral.** Cuerpo colegiado integrado por el Licenciado Isaac Lara Azuara y Doctora Sara Berenice Orta Flores, Director y Secretaria General, respectivamente, de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí²¹.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Convocatorias.** “Convocatoria para la Elección de Consejeras Alumnas y Consejeros Alumnos para el Periodo 2023-2025 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí” y la “Convocatoria para la Elección de Sociedad de Alumnas y de Alumnos para el Periodo 2023-2025 de la Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca – Universidad Autónoma de San Luis Potosí”
- **Estatuto.** Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano o JDC.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **UASLP.** Universidad Autónoma de San Luis Potosí

2. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatorias. El 27 veintisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés²² la Dirección de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP expidió las Convocatorias para la elección de Consejeras Alumnas y Consejeros Alumnos, así como para la elección de la Sociedad de Alumnas y de Alumnos, para el periodo 2023-2025 de dicha Facultad.

1.2 Primera impugnación. El 01 uno de marzo los integrantes de la Planilla 02 (encabezada por el actor) solicitaron por escrito al Colegio Electoral la anulación de la Planilla 01, debido a que -afirman- un grupo de estudiantes se encontraban realizando actos de llamado explícito al voto por dicha Planilla, **antes del inicio del periodo de publicidad** (07:00 a 20:00 horas del día 02 de marzo) establecida en la base TERCERA fracción VI, segundo párrafo, de la Convocatoria.

1.3 Segunda impugnación. El 01 uno de marzo la Planilla 02 presentó al Colegio Electoral un segundo escrito de impugnación, en el que solicitó la anulación de la Planilla 01, por actos de “**campaña anticipada**” realizados antes y después del registro (30 de enero), así como por el uso de propaganda prohibida (propaganda impresa), y la intervención de funcionarios municipales en el proceso electivo.

1.4 Denuncia de actos de proselitismo el día de la votación. El 03 de marzo, la Planilla 02 denunció al Colegio Electoral actos de publicidad de la Planilla 01 el día de las votaciones (03 tres de marzo), esto es, **fuera del periodo de publicidad** establecida en la base TERCERA fracción VI, segundo párrafo, de la Convocatoria.

1.5 Tercera impugnación. El 03 tres de marzo la Planilla 02 presentó una tercera impugnación al Colegio Electoral, en la que reiteraron la solicitud de anular la inscripción de la Planilla 01 por la **violación de las reglas** relativas a la temporalidad, formato y duración de la **publicidad** de planilla, establecidas en la

²¹ Acorde a lo establecido en la Base SEXTA de las Convocatorias, el Colegio Electoral se integra por a) La persona titular de la Dirección de la FEPZH, b) La persona titular de la Secretaría General de la FEPZH, y c) Un representante por cada Planilla debidamente registrada; no obstante, los escritos de impugnación se dirigieron únicamente a las dos primeras autoridades universitarias, y la resolución impugnada igualmente fue emitida únicamente por dichas autoridades universitarias con el carácter de “autoridad electoral”.

²² En lo sucesivo, todas las fechas aludidas en la presente resolución corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

base TERCERA fracciones II y IV, de la Convocatoria.

1.6 Cuarta impugnación. El 07 siete de marzo, la Planilla 02 presentó un cuarto medio de impugnación dirigida al Consejo Electoral y al Consejo Directivo Universitario de la UASLP; a efecto de controvertir la **omisión de retirar oportunamente la publicidad prohibida (impresa) denunciada** el 01 uno de marzo, aduciendo que dicha circunstancia posicionó a la Planilla 01 en perjuicio de la Planilla 02.

1.7 Quinta impugnación. El 14 catorce de marzo, la Planilla 02 presentó un quinto medio de impugnación dirigido a: a) El Secretario General de la UASLP, b) El H. Consejo Directivo Universitario, c) Junta Suprema de Gobierno de la UASLP, y d) Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; en el que solicitó se **diligenciaran y resolvieran los recursos interpuestos** con antelación ante el Colegio Electoral.

1.8 Resolución impugnada. El 16 dieciséis de marzo, el Colegio Electoral resolvió en conjunto los escritos de impugnación y de denuncia presentados por la Planilla 02, declarando éstos improcedentes.

1.9 Primera presentación de la demanda de JDC. Inconforme, el 29 de marzo el actor presentó una demanda de JDC en contra de dicha resolución, ante la Dirección de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP, alegando la violación a sus derechos político-electorales, derechos estudiantiles consagrados en el Estatuto de la UASLP, así como la falta de reglamentación para medios de impugnación al interior de la UASLP que garanticen la igualdad y equidad en la contienda en el proceso de elección en el que participó.

1.10 Segunda presentación de la demanda de JDC. Por escrito recibido el 11 once de mayo, el actor denunció la falta de tramitación de la demanda interpuesta el 29 de marzo, presentando ésta directamente ante este Tribunal.

1.11 Recepción y turno. La demanda se tuvo por recibida el 12 doce de mayo de la presente anualidad, se registró bajo el número de expediente **TESLP/JDC/06/2023** del índice de este Tribunal, y previa recepción del informe circunstanciado y constancias de publicación, el 26 veintiséis de mayo se turnó el presente asunto a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su sustanciación.

1.12 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy _____ del citado año, a las _____ horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo consiste en determinar el curso que se ha de dar al medio de impugnación presentado por el actor contra actos y omisiones que atribuye al Colegio Electoral de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP, derivado de un proceso de elección de Consejerías y Sociedad de Alumnos y Alumnas de dicha institución para el periodo 2023-2025; y que en su concepto, constituyen violación a sus derechos político-electorales y derechos universitarios, en la medida que no se garantizó una contienda bajo condiciones de igualdad entre las planillas participantes.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"²³.

3. Improcedencia y reencauzamiento del medio de impugnación.

3.1 Improcedencia del juicio ciudadano.

Este Tribunal considera que el juicio ciudadano promovido por el actor es **improcedente** conforme lo dispuesto en el artículo 15 párrafo primero, última parte²⁴, en relación con el 5°, 6° fracción IV, y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, debido a que los actos u omisiones derivados de un proceso para elegir Consejerías y Sociedades de Alumnas y Alumnos de la UASLP **no son tutelables a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral** establecido en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 33

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en el vínculo <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

²⁴ Artículo 15. El Tribunal, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

de la Constitución Política del Estado; 5°, 6° fracción IV, y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado²⁵.

En el caso, el origen de la impugnación está relacionada con presuntas **violaciones a las reglas de publicidad (propaganda)** de planillas dentro de un proceso para la elección de los cargos de Consejería y Sociedad de alumnas y alumnos de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca, de la UASLP, para el periodo 2023-2025, así como la **falta de un medio de impugnación efectivo dentro del proceso electivo**; lo que a juicio del actor le **impidió** a él y a su Planilla **competir en igualdad de condiciones** con respecto a la Planilla rival ganadora (Planilla 01).

Particularmente, el actor considera que la Planilla 01 obtuvo el triunfo porque:

- f) No respetó los horarios de publicidad establecidos en la base TERCERA fracción VI, párrafo segundo, de las Convocatorias²⁶, ya que la Planilla 01 realizó actos de publicidad desde el día 30 de enero, con la promoción de su nombre y el logo de su grupo estudiantil llamado "Grupo Juntos y/o Focas y/o Foquitas); hasta el día 03 tres de marzo, fecha en que se llevó a cabo la votación;
- g) Pese que la Planilla 02 encabezada por el actor denunció el 01 de marzo los actos de publicidad anticipada antes referidas, el Colegio Electoral fue omiso en retirar oportunamente la propaganda denunciada, lo que provocó un indebido posicionamiento de la Planilla 01 derivado de que su propaganda estuvo visible por más tiempo del de las Planillas que sí respetaron el horario establecido en la base Tercera de la Convocatoria;
- h) Empleó propaganda impresa, aun cuando ésta estaba prohibida conforme la base Tercera, fracción III, párrafo tercero, de las Convocatorias.²⁷
- i) Se autorizó a la Planilla 01 el uso de un video publicitario que excede el límite establecido en la base Tercera fracción II, de la Convocatoria²⁸; y,
- j) Recibió apoyo de la Consejería saliente (2021-2023), así como de servidores públicos del Ayuntamiento de Ciudad Valles, a través de difusión en redes sociales y promesa de apoyos a cambio de votar por la Planilla 01.

Durante la contienda, el actor y su Planilla 02 presentaron del 01 al 03 de marzo, tres impugnaciones y un escrito de denuncia al Colegio Electoral respecto de las violaciones a la convocatoria antes reseñados, y solicitó en reiteradas ocasiones la anulación del registro de la Planilla 01.

No obstante, **sus medios de impugnación fueron resueltos hasta el día 16 dieciséis de marzo, después de que el actor promovió dos medios de impugnación más**, uno de fecha 07 siete de marzo y otro de fecha 14 catorce de marzo.

Este último, dirigido además del Colegio Electoral, al H. Consejo Universitario, a la Junta Suprema de Gobierno de la UASLP y a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; a quienes solicitó **se diligenciaran y resolvieran los recursos interpuestos con antelación ante el Colegio Electoral.**

²⁵ Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las **autoridades electorales estatales** y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, y

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 6°. El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las **elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

²⁶ TERCERA. De la publicidad de la planilla. [...]

III. [...]

El horario para toda acción publicitaria permitida por lo establecido en la presente convocatoria **será únicamente el comprendido entre 7:00 y las 20:00 horas del día 02 de marzo del año 2023.**

²⁷ TERCERA. De la publicidad de la planilla. [...]

III. [...]

Se prohíbe todo tipo de propaganda impresa con el más amplio sentido de responsabilidad medioambiental.

²⁸ TERCERA. De la publicidad de la planilla. [...]

II. El video original deberá ser entregado en memoria USB, en formato .mp4, tamaño 1920x1080 en orientación horizontal y con una **duración máxima de 2 minutos.**

En dicha resolución, el Colegio Electoral declaró improcedentes los recursos planteados sobre la base de que:

- d) Los actos irregulares impugnados fueron consentidos porque no se impugnaron oportunamente, esto es, antes de que concluyera cada una de las etapas del proceso electoral;
- e) La impugnación es extemporánea, porque se presentó el 14 de marzo, esto es, en fecha posterior a la que fue declarada válida la votación de que se trata (sic);
- f) La impugnación es infundada, porque la elección fue consentida a través de la firma de sus representantes en el acta final de elección levantada el 03 de marzo.

Inconforme con lo anterior, el actor interpuso un JDC ante el Colegio Electoral el 29 de marzo y de manera directa ante este Tribunal el 11 de mayo, ante la omisión de aquél de publicitar y remitir a este órgano jurisdiccional la demanda, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley de Justicia Electoral.

En dicha demanda, el actor esencialmente pretende controvertir la violación a su **derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad, en el ámbito de ejercicio de sus derechos universitarios y la falta de previsión de un medio de impugnación efectivo** para reparar las violaciones denunciadas durante el proceso de elección antes mencionado.

Al respecto, este Tribunal determina que **las presuntas violaciones alegadas por el actor no pueden ser tuteladas a través del presente juicio ciudadano.**

Esto porque como se adelantó, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, **mas no así un proceso de elección de Consejerías y Sociedades de Alumnas y Alumnos de alguna universidad pública o privada.**

Particularmente, el artículo 116 de la Constitución Federal²⁹ establece la obligación de contar a nivel local con un sistema de medios de impugnación para que todos los **actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En ese sentido, el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí³⁰ establece que el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales está diseñado para resolver las controversias que se susciten con motivo de los **procesos electorales locales**, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las **autoridades electorales locales**.

Dicho artículo también precisa que el objeto de estos procedimientos jurisdiccionales es garantizar los principios de certeza y definitividad de las diferentes etapas de los **procesos electorales**, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las **autoridades en la materia**.

Y por último, el referido precepto Constitucional señala que en materia electoral **los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia**, esto es, conforme a la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Al efecto, el artículo 4° fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral³¹ establece que por "**procesos electorales**" debe entenderse aquellos que tengan por objeto la **renovación de los poderes, legislativo y ejecutivo del Estado**, así como la **integración de los ayuntamientos**.

²⁹ "Artículo 116. [...]"

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

³⁰ "Artículo 33. La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia. En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia."

³¹ Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

VIII. Procesos Electorales; los que tengan por objeto la renovación de los poderes, Legislativo, y Ejecutivo del Estado; así como la integración de los ayuntamientos

Es decir, aquellos procesos que tengan por objeto la elección de las personas que habrán de ocupar cargos como una gubernatura, una diputación local, una presidencia municipal, o la sindicatura o regiduría de un Ayuntamiento.

Esta precisión también se encuentra presente en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral³², al establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo procederá cuando** el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Al respecto, la Sala Superior en múltiples precedentes³³ ha señalado que por **“elecciones populares”** debemos entender aquellas constitucionalmente reconocidas, esto es, a nivel local, la elección de gobernadora o gobernador, diputados o diputadas, presidentes municipales, síndicas o síndicos, y regidores.

Ello, porque el ámbito protegido constitucionalmente en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la **autodeterminación política de los ciudadanos**, que en términos de los artículos 3º párrafo primero, y 4º de la Constitución local³⁴ son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo, pero ejerce a través de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Con base en lo anterior, resulta evidente que el juicio ciudadano, y en general, todos **los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones impugnadas a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo**, sino sólo aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público ejecutivo y legislativo.³⁵

Y sobre esta base, se determina que el conocimiento del medio de impugnación planteado por el actor ante este Tribunal resulta improcedente debido a que **la tutela de su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad que demanda se circunscribe en el ámbito de ejercicio de sus derechos universitarios**, y no de acceso al poder público a través de un cargo de elección popular.

B. Reencauzamiento.

Precisado lo anterior, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional, se determina que **debe remitirse el medio de impugnación a la Defensoría de Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda respecto a la supuesta violación de derechos universitarios y humanos denunciados por el actor.

Lo anterior, con apoyo en lo previsto en los artículos 124, 126 fracción I, 127 fracción I y VI, 128, 129 fracción I, 130, 131, y 138 132 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo Universitario del 23 de noviembre de 2022.

De dicha normativa estatutaria se desprende en esencia que:

- a) La UASLP establecerá la promoción, respeto y garantía para la **protección más amplia de los derechos universitarios y humanos en el ámbito universitario** (artículo 124);
- b) Las alumnas y alumnos de la UASLP son titulares de derechos universitarios y humanos en el ámbito universitario (artículo 126 fracción I);

³² Artículo 74. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de **votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

³³ Ver por ejemplo, las sentencias **SUP-JDC-58/20213**, **SUP-AG-86/2016** y **SUP-JDC-1611/2016**, ente otras, derivadas de asuntos en los cuales se controvertieron actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas.

³⁴ Artículo 3o. El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y **lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial**. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 4o.- **La soberanía del Estado radica esencial y originariamente en el pueblo potosino, quien la ejerce a través de los Poderes del Estado**. Éstos residirán en la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado. El Ejecutivo, cuando las circunstancias lo ameriten, solicitará la aprobación del Congreso del Estado para que la residencia de los Poderes sea trasladada a otro lugar de la entidad por el tiempo que considere conveniente.

³⁵ En casos análogos la Sala Superior ha sustentado este mismo criterio. Ver por ejemplo las sentencias SUP-JDC-1247/2022, SUP-JDC-138/2017, SUP-JDC-1871/2016.

- c) **El derecho a la igualdad** sustantiva de oportunidades y el **derecho a la justicia** entre otros, están reconocidos como derechos universitarios de manera enunciativa, mas no limitativa (artículo 127 fracciones I y VI);
- d) Para la debida garantía del respeto de los derechos humanos y universitarios antes mencionados, la UASLP cuenta con un **Sistema de Justicia Universitaria**, integrada por una etapa de **investigación y determinación de posibles violaciones**; y una etapa de instrucción y sanción (artículo 128);
- e) La etapa de investigación está a cargo de una Defensoría de Derechos Universitarios, mientras que la instrucción y sanción corresponde a una Comisión Institucional del Sistema de Justicia Universitario (artículo 129);
- f) La Defensoría de los Derechos Universitarios tiene como finalidad **garantizar el respeto a los derechos universitarios y a los derechos humanos en el ámbito universitario**; y su actividad consiste en **conocer de los conflictos de carácter individual que se susciten dentro del entorno universitario** y que sean de su competencia para intentar conciliar preponderantemente a las partes en pugna o en, su caso, **iniciar las investigaciones de hechos probablemente violatorios de los mismos**, en ese orden (artículo 130);
- g) La **competencia** de la Defensoría de Derechos Universitarios comprende **todo lo inherente a la protección y promoción de los derechos universitarios y los derechos humanos en el ámbito universitario** (artículo 131); y,
- h) Los titulares universitarios pueden presentar individualmente sus reclamaciones o quejas ante la Defensoría de Derechos Universitarios cuando consideren que han sido afectados en los derechos antes indicados (artículo 132); y,
- i) La Comisión Institucional de Justicia Universitaria será el órgano determinante, instructor y sancionador que conozca de las investigaciones concluidas sobre violaciones a derechos universitarios y humanos en el ámbito universitario, emitidas por la Defensoría de Derechos Universitarios (artículo 138).

Como puede observarse, la propia Universidad cuenta con instituciones y procedimientos idóneos para conocer y resolver controversias planteadas por sus alumnos en materia de violación de derechos universitarios y humanos.

En el caso, tal y como fue analizado en líneas precedentes el actor se duele en esencia de la violación de su derecho de votar y ser votado en condiciones de igualdad dentro de un proceso electivo en el ámbito universitario, así como la probable violación a su derecho de acceso a la justicia universitaria, al no contar con un medio de impugnación efectivo dentro de dicha contienda.

Luego entonces, conforme a las reglas estatutarias analizadas previamente, la materia de controversia planteada por el actor en su demanda es susceptible de ser analizada por la Defensoría de los Derechos Universitarios, por ser ésta la instancia competente para conocer y resolver las controversias planteadas por alumnas y alumnos de la UASLP por la violación a sus derechos universitarios y humanos en el ámbito universitario.

De ahí que resulte procedente el reencauzamiento del presente medio de impugnación a dicha instancia universitaria para que sea ésta quien resuelva lo que en Derecho corresponda, y así salvaguardar tanto el derecho de acceso a la justicia del actor, como el de autonomía de la UASLP.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano intentado por el actor, de acuerdo con los

razonamientos vertidos en el considerando 3 de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la **Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, por estimarse que dicha autoridad universitaria es la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda sobre la probable violación de derechos universitarios y humanos alegada por el actor.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, por oficio con copia certificada del presente Acuerdo al Director de la Facultad de Estudios Profesionales, Zona Huasteca; y a la Defensoría de los Derechos Universitarios, ambas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí; y, por estrados a las partes y a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Concluyo así el presente voto particular.

-----RÚBRICA---

MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.